

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 148 a 156 de la Ley Agraria, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO**

**AGRARIO NACIONAL**

**ARTICULO UNICO.**-Se reforman los artículos 7; 9, primer párrafo y fracción XIX; 10; 11, fracciones III y V; la denominación del capítulo IV del Título Segundo; los artículos 12, primer párrafo y fracciones 1 y IV; 13, fracciones X, XI, y XII; 14 fracciones I y IV; 18, fracciones XX y XXI; 23; 26; 27; 28; 30, fracción II; 31; 32; 34; 36, segundo párrafo, fracciones III, IV, VI y último párrafo; 39, fracción II; 44; 46; 53, primero y segundo párrafos; 54; 55, primer párrafo; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 66; 71; 74; 79; 98; 99; 100; 101; 102, y 103; se adicionan los artículos 13, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 18, fracción XXII; 19, segundo párrafo; 80, segundo párrafo; el Título octavo, con un capítulo único que comprende los artículos 104; 105; y 106; y se deroga la fracción VII del artículo 12, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, para quedar como sigue:

**ARTICULO 7.-**.....

.....

Director en jefe.

- Director General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades.
- Director General de Registro y Asuntos jurídicos. - Director General de Catastro Rural. - Coordinador Administrativo.
- Unidad de Contraloría Interna, y
- Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas.

.....

**ARTICULO 9.**-El Registro estará a cargo de un Director en Jefe, quien lo representará legalmente, mismo que será nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria y tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVIII.....

XIX. Proponer al Secretario de la Reforma Agraria, los proyectos de modificaciones a leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos relativos a los asuntos de la competencia del Registro, así como someter a su aprobación los proyectos de Manuales de Organización, de Procedimientos, y de Servicios al Público;

XX y XXI.....

**ARTICULO 10.**-Al frente de las Direcciones Generales de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades; de Registro y Asuntos Jurídicos; de Catastro Rural, y de la Coordinación Administrativa, habrá un titular que se auxiliará con los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y demás personal técnico, administrativo y por honorarios, que las necesidades del servicio lo requieran, con base en su presupuesto.

**ARTICULO 11** .- ..... I y  
II.....

III. Elaborar y someter a la consideración del Director en jefe los proyectos de Manuales de Organización, de Procedimientos, de Servicios al Público, de Sistemas y demás documentos normativos que guarden relación con la Dirección General a su cargo, así como proponer las modificaciones que se consideren necesarias;

IV.....

V. Proponer al Director en jefe la infraestructura, sistemas y procedimientos que permitan la óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo, en el área de su competencia ;

VI a XV.....

#### **CAPITULO IV**

##### ***Del Director General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades***

**ARTICULO 12.**-Corresponde al Director General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades:

I. Expedir las normas y lineamientos a que deberán sujetarse las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas para la prestación del servicio al público, así como su funcionamiento interno en materia de certificación, titulación e inscripción de sociedades;

II y III.....

.....

como que sean remitidos cuando proceda a los Registros Públicos de la Propiedad y entregados con la debida oportunidad a los interesados;

V y VI.....

VII. (Derogada). VIII. a X.....

**ARTICULO 13** - ..... I. a  
IX.....

X. Intervenir, en representación del Registro, en todos los juicios en que el mismo sea parte, así como formular las denuncias y querellas que procedan ante la institución correspondiente y, en general, acudir ante toda clase de autoridades en defensa de los intereses del mismo;

XI. Ejercerla representación del Director en jefe del Registro en los asuntos contenciosos, así como en la rendición de informes previos y justificados e interponer los recursos procedentes en los términos de la Ley de Amparo;

XII.....

XIII. Establecer el procedimiento para la recepción, registro y control de las listas de sucesión que depositen los ejidatarios y comuneros en el Registro;

XIV. Establecer, sistematizar y difundir los criterios de interpretación jurídica y de aplicación en el Registro;

XV. Revisar y remitir al *Diario Oficial de la Federación* los documentos emitidos por el Registro que deban ser publicados, así como informar a los titulares de sus unidades administrativas sobre las disposiciones legales de interés para el propio Registro que en aquél se publiquen y las que afecten o se refieran a su esfera de competencia:  
y

XVI. Independientemente de las atribuciones de los registradores, expedir toda clase de certificaciones respecto de las constancias que obren en los archivos del Registro.

**ARTICULO 14** .- ..... y

I. Verificar que los planos que sean objeto de inscripción en el Registro, cumplan, en su caso, con las normas técnicas que emita el propio Registro, y que se cuente cuando sea necesario con las autorizaciones que establezca la legislación aplicable;

II y III.....

IV. Comunicar a la Dirección General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades las modificaciones presentadas con motivo del levantamiento de planos;

V. a IX.....

**ARTICULO 18** .- ..... I. a

XIX.....

XX. Presentara la consideración del Director en jefe, estudios, proyectos o medidas tendientes a mejorar el servicio de las unidades administrativas a su cargo;

XXI. Conocer y resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Séptimo, Capítulo Único del presente Reglamento: y

XXII. Las demás que les señalen la Ley y sus reglamentos, este Reglamento, así como el Director en jefe del Registro.

**ARTICULO 19** .- .....

Quien desempeñe las funciones de registrador deberá tener título profesional de licenciado en derecho, y acreditar su capacidad en la materia mediante examen que deberá constar en su expediente personal.

**ARTICULO 23**.-El Director General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades; y el de Registro y Asuntos jurídicos, deberán tener título profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de dos años en el ramo agrario o registral, y ser de reconocida probidad.

**ARTICULO 26**.-El Director en Jefe será suplido en sus ausencias por el Director General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades, por el Director General de Registro y Asuntos Jurídicos y por el Director General de Catastro Rural, en el orden señalado.

**ARTICULO 27.**-Las ausencias de los Directores Generales de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades; de Registro y Asuntos jurídicos, y de Catastro Rural, serán suplidas por el Director de Área a quien corresponda el desahogo de los asuntos de que se trate de acuerdo con su materia.

**ARTICULO 28.**-Las ausencias de los Delegados Estatales y del Distrito Federal serán suplidas por los Subdelegados de Certificación y Titulación o de Registro en el orden señalado.

**ARTICULO 30 .-** .....

I.....

.....

III y N.....

**ARTICULO 31.**-En los folios de tierras se deberá asentar todo lo relativo a la constitución del ejido o la comunidad, colonias agrícolas o ganaderas, terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; también deberán inscribirse las tierras parceladas, de asentamiento humano, de uso común, así como lo relativo ala parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, reserva de crecimiento y en general lo que afecte o modifique lo concerniente a dichas tierras agrarias, incluyendo la explotación colectiva.

**ARTICULO 32.**-En los folios de derechos agrarios se asentará lo relativo a derechos sobre tierras parceladas, incluyendo la expedición de los títulos de propiedad correspondientes, así como los derechos sobre tierras de uso común.

**ARTICULO 34.**-En los folios de reglamentos y actas de asamblea se inscribirá el reglamento interno con el cual se rija cada ejido o el estatuto comunal, así como los acuerdos contenidos en las actas de asamblea que por disposición de la misma y de sus reglamentos deban inscribirse.

No se inscribirán en estos folios aquellos acuerdos de asamblea que por su naturaleza deban constar en los folios de tierras, .derechos agrarios o en el de sociedades.

**ARTICULO 36 .-** .....

La carátula del folio deberá contener las características que identifiquen las tierras y los derechos agrarios; la razón social, objeto y demás datos esenciales de la sociedad; la mención del reglamento interno o el tipo de acta de asamblea cuyos acuerdos se inscriban, en su caso, debiendo señalar cuando menos lo siguiente:

I y II

III. La autorización de la apertura del folio, con fecha, sello oficial del Registro y firma del Delegado del Distrito Federal o de la Entidad Federativa de que se trate;

IV. Antecedentes registrales, si los hubiera; V.....

.....

clave catastral del plano respectivo;

VII a IX..... '.....

En el caso de los folios de derechos agrarios se expresará además cuando se trate de derechos sobre tierras parceladas o de uso común y si las mismas se explotan colectivamente.

**ARTICULO 39 .- .**

I.....

II. Derechos Agrarios;

III y IV.....

.....

**ARTICULO 44.-**Cuando el registrador al practicar la calificación determine en definitiva suspender o denegar el servicio registral, deberá fundar y motivar conforme a derecho la razón de su determinación, realizando la anotación preventiva en la parte correspondiente del folio y la notificará a los interesados a través del boletín del Registro, para que en el plazo de 20 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación subsanen las deficiencias o interpongan el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Séptimo, Capítulo Único de este Reglamento.

Si en el término señalado no se subsanan las deficiencias ni se recurre la calificación, deberá cancelarse la anotación preventiva mencionada en el párrafo anterior y a través de la Oficialía de Partes de la Delegación se pondrá a disposición del interesado la documentación respectiva.

Allanadas las deficiencias o cuando con motivo del recurso interpuesto proceda la inscripción solicitada, ésta se hará en la parte correspondiente del folio, sin perjuicio de la prelación adquirida.

**ARTICULO 46.-**En el caso de constitución de nuevos ejidos, el Registro inscribirá la escritura pública en la que consten su reglamento interno, así como la aportación de tierras, verificándose que se acredite la propiedad de éstas mediante el título respectivo, procediendo a la elaboración de los folios correspondientes.

**ARTICULO 53.-**El folio de derechos agrarios se dividirá en folio de derechos parcelarios y folio de derechos de uso común. En la primera parte del folio se especificará si se trata de tierras parceladas o de uso común y, en su caso, la anotación del régimen de explotación colectiva si éste existiera, inscribiéndose todos los actos que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre la parcela o sobre el derecho de uso común.

Cuando se trate de tierras parceladas, los datos de identificación de ésta, así como los de su titular, deberán obrar en la carátula del folio de derechos parcelarios, expidiéndose el certificado correspondiente una vez realizada la inscripción.

.....

**ARTICULO 54.-**El acuerdo de asamblea por el que los ejidatarios decidan asumir el dominio pleno de sus parcelas, se inscribirá en el folio de tierras.

Cuando cada ejidatario solicite la expedición de su título al Registro Agrario Nacional, éste al expedirlo habrá también de realizar la cancelación en los folios que corresponda.

Una vez que se hayan titulado todas las parcelas de un ejido, se cancelará el folio donde conste la inscripción del acta de delimitación del área parcelada al interior del ejido.

**ARTICULO 55.**-En la parte segunda del folio de derechos agrarios se inscribirán todos aquellos actos por los cuales se conceda el uso mediante: aparecería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier acto jurídico que grave o limite el uso y no esté prohibido por la Ley.

**ARTICULO 56.**-La zona de urbanización se inscribirá en el folio auxiliar de tierras de asentamiento humano, debiéndose llevar un control de los títulos de propiedad expedidos y la superficie que amparen.

En el mismo folio se inscribirán la reserva de crecimiento y el fundo legal.

**ARTICULO 57.**-Los títulos de propiedad a que se refiere el artículo anterior serán remitidos para su inscripción al Registro Público de la Propiedad de la entidad respectiva, mismos que deberán contener el nombre del titular, su edad y lugar de nacimiento, así como el número de lote y manzana del solar que le fuere titulado, indicando su superficie, linderos y colindancias.

**ARTICULO 58.**-En la primera parte del folio de derechos de uso común se inscribirán los derechos del ejidatario en el porcentaje correspondiente sobre las tierras de uso común, expidiéndose el certificado correspondiente una vez realizada la inscripción.

Se abrirá un folio de esta naturaleza por cada beneficiario con derecho a tierras de uso común.

**ARTICULO 59.**-En el folio auxiliar de parcelamiento se inscribirán la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**ARTICULO 60.**-Cuando la asamblea haya decidido aportar tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles se inscribirá esa circunstancia en el folio de tierras; cuando por alguna razón cambiara el porcentaje que le correspondiera a cada ejidatario en el aprovechamiento de tierras de uso común, esta nueva situación será objeto de inscripción en el folio correspondiente.

**ARTICULO 61.**-En la segunda parte del folio de derechos agrarios se asentarán los gravámenes que se contraigan, así como las limitaciones impuestas a dichos derechos y los que afecten a la explotación colectiva cuando sea el caso.

**ARTICULO 66.**-Tratándose de sociedades mercantiles o civiles se inscribirán los datos correspondientes a la identificación del fedatario público y del acta constitutiva de la sociedad, a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la superficie, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de estas sociedades.

**ARTICULO 71.**-En los folios de reglamentos y actas de asamblea se asentarán el reglamento interno del ejido o el estatuto comunal, los acuerdos de asamblea a que se refiere la Ley, sus reglamentos, este Reglamento, así como los poderes otorgados por determinación de la misma, asentándose en su caso las modificaciones que se presenten.

**ARTICULO 74.**-Al fallecimiento del ejidatario o comunero, el Registro, a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la Delegación de que se trate, y de ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión preferencial; en caso afirmativo, el representante del Registro ante la presencia de por lo menos dos testigos de asistencia abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que procedan para acreditar los derechos del sucesor en los términos de Ley.

**ARTICULO 79.**-Tanto los certificados como los títulos serán autorizados y firmados por el Presidente de la República y contendrán los datos generales del beneficiario, fecha del acta de asamblea que originó el documento, datos de identificación del predio y de su inscripción, así como la fecha de su expedición.

También podrán ser autorizados y firmados dichos certificados y títulos por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, pudiendo éste delegar esa facultad en los Directores Generales y en los Delegados del Registro.

**ARTICULO 80 .-** .....

Las certificaciones serán firmadas de manera autógrafa por el registrador y validadas con el sello correspondiente, salvo en los casos a que se refiere el artículo 106 del presente Reglamento.

**ARTICULO 98.-**Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones del Registro que suspendan o denieguen el servicio registral.

El recurso tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, y los fallos que se dicten especificarán el acto impugnado, los razonamientos y fundamentos legales en que se apoye, así como los puntos de resolución.

El término para la interposición del recurso de inconformidad será de 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se publique en el boletín del Registro la resolución que se impugne.

**ARTICULO 99.-**El recurso de inconformidad se interpondrá ante la Delegación del Distrito Federal o de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se haya dictado la resolución reclamada y bastará para ello la presentación de un simple escrito en el que el promovente exprese los motivos de su inconformidad.

Los interesados deberán presentar el recurso en la Oficialía de Partes de la Delegación que corresponda.

Al recibir la Oficialía de Partes el escrito de recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente. En el mismo acto devolverá al interesado copia debidamente sellada o firmada.

Cuando el promovente interponga el recurso a nombre de tercero deberá acreditar su personalidad en los términos de la legislación aplicable.

**ARTICULO 100.-**El Delegado que conozca del recurso de inconformidad habrá de resolver éste en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su admisión.

Para la substanciación del recurso será indispensable que el Delegado solicite al registrador que haya emitido la resolución que se impugna, que le remita la documentación presentada por la parte interesada, así como copia de la determinación recurrida, y previa verificación de la fecha en que se publicó esta última, dictará su resolución como en derecho corresponda con base en los mismos documentos que tuvo a la vista el registrador.

La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad deberá notificarse mediante el boletín del Registro.

**ARTICULO 101.-**El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. Se presente fuera del término a que se refiere el artículo 98 del presente Reglamento;
- II. No aparezca la firma o la huella digital del interesado; y
- III. No se haya acreditado legalmente la personalidad de quien lo suscriba.

Las omisiones a que se refieren las fracciones II y III podrán subsanarse hasta antes de que venza el término para interponer el recurso.

**ARTICULO 102.-**Si la resolución fuese favorable al recurrente, se notificará la misma al registrador cuya calificación motivó el recurso, enviándole copia del fallo, así como la documentación respectiva para que sin más trámite proceda a su inscripción. En caso contrario la documentación será puesta a disposición del inconforme previa la cancelación de la anotación respectiva a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, debiendo dejar

constancia de dicha entrega, así como copia certificada de la documentación respectiva, con las que se integrará un expediente que obrará en el archivo de la Delegación.

**ARTICULO 103.**-El mismo procedimiento se seguirá en lo sustancial cuando los interesados objeten la cotización de los derechos de registro, en cuyo caso se suspenderá el servicio solicitado, efectuándose la anotación preventiva a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento.

## TÍTULO OCTAVO

De la Utilización de 14s Medios Electrónicos  
en la Actividad Registral

### *Capítulo Único*

**ARTICULO 104.**-Para el mejor desarrollo de la actividad registral, el Registro se auxiliará de los medios electrónicos necesarios, instrumentando los sistemas más idóneos para el almacenamiento, protección, seguridad, reproducción y disseminación de la información contenida en los folios tanto grabados en dispositivos magnéticos como impresos en los formados manuales, así como la concerniente a aspectos topográficos y cartográficos relacionados con los diversos tipos de tenencia de la tierra que la Ley prevé sean inscritos.

**ARTICULO 105.**-Con el propósito de garantizar la seguridad de la información almacenada a través de los medios electrónicos y que se produzca con motivo de la actividad registral, el Registro deberá prever la existencia de dos respaldos, uno de los cuales se conservará en la bóveda de la Delegación de que se trate y otro se resguardará en las oficinas centrales del Registro, además de otras medidas de seguridad que determine el Director en jefe.

**ARTICULO 106.**-El Director General de Registro y Asuntos jurídicos y el Director General de Catastro Rural en su respectiva esfera de competencia, así como los Delegados del Registro, podrán, en cumplimiento del servicio registral, expedir las certificaciones de las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que obren en sus archivos, utilizando los medios electrónicos, vigilando que los documentos que se expidan cuenten con los mismos elementos de seguridad que contienen los medios manuales.

Para estos efectos, el Director en Jefe procederá previamente a autorizar la firma electrónica que deberá utilizarse temporal o definitivamente, validándose, asimismo, el documento con el sello correspondiente.

## TRANSITORIO

UNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

## **REGLAMENTO Interior de la Procuraduría Agraria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la propia Constitución Política y lo., 134,135, 136, 139, 144, 145, 146 y 147 de la Ley Agraria; he tenido a bien expedir el siguiente



## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA**

### **CAPITULO 1**

#### *De la Competencia y Organización de la Procuraduría*

**ARTICULO 1o.**-El presente Reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de la Procuraduría Agraria, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de la misma, para el debido desempeño de sus atribuciones conforme a lo previsto en la Ley Agraria.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Ley a la Ley Agraria, y por Procuraduría a la Procuraduría Agraria que es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

**ARTICULO 2o.**-En los términos de la Ley, la Procuraduría está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general. Igualmente está facultada para proporcionar la asesoría necesaria a dichas personas y núcleos agrarios.

La Procuraduría ejercerá dichas atribuciones a petición de parte, o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

**ARTICULO 3o.**-La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Dicho organismo fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos agrarios y a proteger los derechos que la Ley otorga a campesinos, ejidos y comunidades, asegurando su pleno ejercicio. Para ello, proporcionará los servicios de representación y gestión administrativa y judicial, de información, orientación, asistencia, organización y capacitación que se requieran.

**ARTICULO 4o.**-Para el logro de sus objetivos la Procuraduría ejercerá, además de las establecidas en el artículo 136 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios.
- II. Orientara los ejidos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual o colectiva y, en su caso, gestionar en su nombre ante las dependencias de la Administración Pública Federal, para la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que se requieran para la explotación y aprovechamiento integral de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.
- III. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido, cuidando de su conservación.
- IV. Actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la Institución con ese carácter.
- V. Recibir, investigar y, en su caso, canalizar a las autoridades competentes las quejas y denuncias interpuestas relativas a:
  - a) Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general cualquier hecho o acto jurídico, que contravenga las leyes agrarias;

b) faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios; y

c) Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones.

VII. Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Controlaría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la Ley, o en su defecto remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente.

VIII. Atender las demandas y recabar la información que sea necesaria, sobre los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones, acaparamiento de tierras o aguas y existencia de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad y, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

IX. Emitir el dictamen de terminación del régimen ejidal, cuando le sea solicitado por el núcleo de población en los términos de la fracción XII del artículo 23 de la Ley.

X. Promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas.

XI. Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II, y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades, así como designar a los comisarios en el caso a que se refiere la fracción V del citado artículo 75.

XII. Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75, fracción V, y 100 de la Ley, que se cumpla el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

XIII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

**ARTICULO 5o.**-Las autoridades federales, estatales y municipales coadyuvarán con la Procuraduría para el debido ejercicio de las atribuciones encomendadas a la misma, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal están obligadas a facilitar a la Procuraduría la documentación e informes que les solicite en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 6o.**-Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría, dicho organismo contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas y técnicas:

Procurador Agrario. Subprocurador General. Visitadores Especiales.

Coordinación General de Programas Prioritarios. Secretario General.

Unidad de Comunicación Social.

Unidad Coordinadora de Delegaciones. Unidad de Contraloría Interna. Dirección General de Asuntos jurídicos. Dirección General de Quejas y Verificación.

Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales. Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario. Dirección General del Programa de Certificación de Derechos

Ejidales y Titulación de Solares Urbanos. Dirección General de Programas Especiales. Dirección General de Estudios Agrarios.

Dirección General de Programación y Organización. Dirección General de Administración. Delegaciones.

Consejo Consultivo.

Asimismo, la Procuraduría contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, abogados agrarios, visitadores, asesores, conciliadores, secretarios arbitrales, dictaminadores, inspectores, verificadores, notificadores, peritos, instructores de capacitación, y demás personal técnico y administrativo que determine el Procurador con base en el presupuesto.

**ARTICULO 7o.**-Para los efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de acciones, las unidades administrativas y técnicas y las direcciones generales se adscribirán a la Subprocuraduría General, a la Coordinación General de Programas Prioritarios o a la Secretaría General, mediante acuerdos que dictará el Procurador, los cuales serán publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, sin perjuicio de que algunas áreas pudieran depender directamente de dicho servidor público.

Los visitadores especiales, regionales o estatales serán designados por el Procurador, y se adscribirá a los mismos el personal que exijan sus funciones y competencia.

**ARTICULO 8o.**-Todas las unidades de la Procuraduría conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los programas a cargo del organismo, establezca el Presidente de la República, disponga la Coordinadora de Sector o determine el Procurador.

Los servidores públicos que presten sus servicios a la Procuraduría Agraria estarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su Ley Reglamentaria.

## **CAPITULO II *Del Procurador***

**ARTICULO 9o.**-El Procurador Agrario tendrá, además de las señaladas en el artículo 144 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría y orientación para la organización de los campesinos entre sí y con particulares y sociedades en los términos que establece la Ley, guardando congruencia con las finalidades sociales y económicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley consignan en beneficio de aquéllos.

II. Asesorar a los ejidos y comunidades en los actos jurídicos que celebren entre sí o con terceros.

III. Organizar el servicio de audiencia campesina, tanto en lo individual como para las organizaciones de campesinos, estableciendo su seguimiento y control.

IV. Recibir, desahogar o turnar las quejas que presenten los campesinos u organizaciones de éstos, respecto de los actos que violen sus derechos agrarios.

V. Coordinar y supervisar que la formulación y operación de los programas de las delegaciones de la Procuraduría se realicen de conformidad con las normas y procedimientos establecidos.

VI. Planear, dirigir y controlar los servicios de orientación legal y de gestoría proporcionados a los campesinos y supervisar los relativos a la representación jurídica de los mismos.

VII. Designar en los casos previstos en la fracción V del artículo 75 de la Ley, al comisario de las sociedades que se constituyan conforme a dicho precepto.

VIII. Investigar las denuncias sobre acumulación de excedentes y promover su fraccionamiento.

IX. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario la contradicción de tesis sustentadas por diversos magistrados de los tribunales unitarios.

X. Calificar las excusas e impedimentos que presenten los servidores de la Institución para inhibirse del conocimiento y trámite de los asuntos.

XI. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Coordinadora de Sector, los anteproyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, y demás ordenamientos presidenciales necesarios para el exacto cumplimiento de la Ley y otras disposiciones jurídicas relativas a la procuración de justicia agraria.

XII. Presentar al Titular del Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluyendo tanto los asuntos tramitados y resueltos como las recomendaciones formuladas y sus efectos.

XIII. Las demás que la Ley, el Titular del Ejecutivo Federal y otros ordenamientos le confieren.

**ARTICULO 10.**-El Procurador establecerá las delegaciones que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría, en todas las entidades federativas, conforme a los lineamientos que fije para tal efecto.

### **CAPITULO III**

#### *Del Subprocurador General y de la Coordinación General de Programas Prioritarios*

**ARTICULO 11.**-El Subprocurador General tendrá, además de las señaladas en el artículo 146 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.

II. Planear, instrumentar, coordinar y evaluar las acciones de las direcciones generales y demás unidades a su cargo y emitir la normatividad respecto a las atribuciones encomendadas a las unidades administrativas de su adscripción.

III. Preparar opinión y proponer al Procurador las recomendaciones que se estime necesario formular a las autoridades en los términos de ley y realizar el seguimiento de las recomendaciones formuladas, promoviendo previa instrucción del Procurador las denuncias por responsabilidades en que incurran las autoridades remisas.

IV. Diseñar, establecer y operar un Sistema de Control relativo al registro de denuncias, quejas, juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y en general de las instancias y documentación en que la Procuraduría intervenga, en la esfera de sus atribuciones.

V. Dirigir y controlar los servicios de representación judicial, gestoría administrativa y asesoría que se presten a los campesinos, en las controversias que se relacionen con la aplicación de las leyes agrarias y la afectación de los derechos de esa índole.

VI. Interponer los recursos ordinarios o extraordinarios, inclusive juicios de amparo, ante las autoridades competentes, que se estimen necesarios para la eficaz defensa de sus representados.

VII. Hacer las denuncias correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios y de los empleados de la administración de justicia agraria, de igual manera con motivo de los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos o infracciones o faltas administrativas en la materia.

VIII. Intervenir y resolver por la vía conciliatoria y arbitral cuando así lo acuerden y soliciten las partes, las controversias sobre derechos agrarios, que se susciten entre campesinos, núcleos de población, pequeños propietarios y sociedades de cualquier especie a que se refiere la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

IX. Poner en práctica el servicio de atención campesina, así como llevar a cabo las investigaciones que se deriven de las quejas y denuncias presentadas por los sujetos agrarios a que hace referencia el artículo 135 de la Ley, con motivo de la violación o incorrecta aplicación de las leyes agrarias en contra de los servidores públicos.

X. Orientar y promover las formas más adecuadas de organización y asociación de los campesinos y núcleos entre sí, y con personas y entidades particulares, así como coadyuvar y coordinarse con las diversas instituciones y dependencias competentes para promover la ejecución y cumplimiento de las acciones derivadas de los programas de fomento de desarrollo agropecuario.

XI. Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II, y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades.

XII. Autorizar el dictamen de terminación de régimen ejidal.

XIII. Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que le encomiende el Procurador.

XIV. Desempeñar las comisiones que el Procurador le delegue y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

XV. Las demás que le asigne el Procurador.

La Subprocuraduría General estará a cargo del Subprocurador General y tendrá las direcciones generales y unidades administrativas que le adscriba el Procurador.

**ARTICULO 12.-**La Coordinación General de Programas Prioritarios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.

II. Desempeñar las comisiones que el Procurador le asigne y mantenerlo informado del desarrollo de sus actividades.

III. Constatar que los procedimientos y lineamientos aplicables en la regularización de la tendencia de la tierra ejidal y en la certificación de derechos ejidales y titulación de solares, se realice de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, del Título Tercero y demás disposiciones relativas de la Ley.

IV. Coordinar acciones que beneficien a los campesinos, con las autoridades federales, estatales y municipales para la pronta y eficaz resolución de los asuntos relacionados con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

V. Promover la participación de los sectores social y privado para procurar el mejor desarrollo de las acciones de regularización de la tenencia de la tierra ejidal.

VI. Promover y coordinar proyectos, programas o acciones referentes a la atención de asuntos indígenas, de la juventud y mujeres campesinas, y de los jornaleros agrícolas y vecindados, así como concertar con los sectores público, social y privado su realización.

VII. Propiciar y defenderla integridad y personalidad característica de las comunidades y grupos indígenas, orientando el esfuerzo de sus integrantes hacia el mejor aprovechamiento de sus recursos sin mengua de sus legítimos e históricos intereses.

VIII. Asesorar a los jornaleros agrícolas, ante los sectores productivos del campo, para proteger su bienestar social, mediante acciones directas de empleo, fortalecimiento de ingresos y de seguridad social.

IX. Promover, apoyar y vigilarla adecuada organización de la parcela escolar, de las granjas agropecuarias o industrias rurales para la mujer y de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

X. Elaborar estudios sobre los problemas agrarios del país y del sector campesino, así como promover una amplia divulgación a nivel nacional sobre las cuestiones agrarias más relevantes.

XI. Proveer en los casos que los interesados no hablen o entiendan correctamente el idioma español, que se les asigne el traductor correspondiente.

XII. Planear, instrumentar, coordinar y evaluar las acciones de las direcciones generales a su cargo.

XIII. Las demás que le asigne el Procurador.

La Coordinación General de Programas Prioritarios estará a cargo de un Coordinador General y tendrá las direcciones generales que le adscriba el Procurador.

#### **CAPITULO IV**

##### *De los Visitadores Especiales*

**ARTICULO 13.**-Los visitadores especiales, regionales o estatales dependerán directamente del Procurador y tendrán a su cargo la atención de los asuntos que por su importancia se les encomiende expresamente. En estos casos tendrán la representación del Procurador y llevarán a cabo las visitas que consideren convenientes a fin de lograr el conocimiento directo de los hechos relacionados con las actividades, funciones o procedimientos que tengan asignados.

Asimismo, los visitadores estarán facultados para supervisar las acciones de los delegados, abogados agrarios y asesores en los aspectos que específicamente determine el Procurador y podrán realizar las investigaciones y estudios necesarios para el despacho de sus asuntos, y para formular los proyectos de acuerdo que someterán al Procurador para su consideración.

#### **CAPITULO V**

##### *Del Secretario General*

**ARTICULO 14.**-El Secretario General tendrá, además de las señaladas en el artículo 145 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Definir y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración, planeación y programación de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la legislación aplicable, los programas de la Procuraduría y los lineamientos del Procurador.

II. Planear, diseñar, establecer, normar y mantener, en coordinación con las unidades administrativas y direcciones generales, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las necesidades de la Procuraduría.

III. Establecer y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos de organización, programación y evaluación de la Procuraduría.

IV. Dirigir y resolver con base en los lineamientos que fije el Procurador los asuntos del personal al servicio de la Procuraduría, expedir los nombramientos y autorizar los movimientos de personal.

V. Autorizar con su firma la celebración de los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y afecten su presupuesto interno, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que fije el Procurador.

VI.. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia.

VII. Atenderla capacitación del personal de la Procuraduría, con base en la planeación de los recursos humanos.

VIII. Someter a la consideración del Procurador el anteproyecto del programa presupuesto anual de la Procuraduría.

IX. Desempeñar las comisiones que el Procurador le delegue y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

X. Fijar lineamientos para la formulación del Manual de Organización General y de los demás manuales de organización, procedimientos y servicios al público.

XI. Las demás que le asigne el Procurador.

La Secretaría General estará a cargo del Secretario General y tendrá las direcciones generales y unidades administrativas que le adscriba el Procurador.

## **CAPITULO VI**

### ***De las Unidades y Direcciones Generales***

**ARTICULO 15.**-Las unidades y direcciones generales estarán a cargo de un Director General. Contarán con las direcciones de área, subdirecciones, departamentos, oficinas, secciones y mesas, así como el personal técnico y administrativo responsable de las áreas respectivas, que determine el Procurador con base en el presupuesto autorizado y con las funciones que se establezcan en el manual de organización.

**ARTICULO 16.**-Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Acordar e informar los asuntos de su competencia con su superior inmediato.

II. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas y técnicas cuando el caso lo requiera, para el congruente desarrollo de las funciones de la Procuraduría.

III. Formular dictámenes, opiniones e informes que les soliciten los niveles superiores.

IV. Vigilar el cumplimiento y aplicar los ordenamientos que integran el marco jurídico de la Procuraduría y fundar y motivar las resoluciones y acuerdos que formulen.

V. Desempeñar las comisiones que sus superiores inmediatos les deleguen y mantenerlos informados sobre el desarrollo de sus actividades.

VI. Elaborar los programas de trabajo anuales y someterlos a la consideración de sus superiores.

VII. Identificar las necesidades de capacitación, adiestramiento y desarrollo de personal y gestionar e instrumentar la impartición de los cursos correspondientes.

VIII. Las demás que le confieran el Procurador, su superior inmediato y otros ordenamientos.

**ARTICULO 17.-**La Unidad de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, instrumentar y ejecutar los programas de comunicación social y relaciones públicas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable y los lineamientos que establezca al efecto la Secretaría de Gobernación y en base a lo que determine el Procurador.

II. Establecer, orientar y coordinar los programas de promoción, difusión y divulgación de las acciones que realice la Procuraduría.

III. Coordinar sus actividades con órganos similares del Gobierno Federal, de los estados y de los municipios para la realización de programas de información y orientación a los campesinos y al público en general sobre los servicios que presta la Procuraduría.

IV. Formular los programas anuales de comunicación y publicaciones.

V. Elaborar los boletines y documentos informativos y distribuirlos a los medios de comunicación.

VI. Recopilar la información relativa a las actividades de la Institución y la que resulte de interés para sus actividades difundirla entre sus servidores públicos.

VII. Organizar y mantener actualizado el sistema de evaluación de la información relativa a la Procuraduría.

VIII. Analizar informes, resúmenes y otros materiales que se refieran a las acciones de la Procuraduría o a temas de interés para los campesinos, proponiendo las medidas para su difusión.

**ARTICULO 18.-**La Unidad Coordinadora de Delegaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas y mecanismos para la organización, funcionamiento y control de las delegaciones.

II. Supervisar que las delegaciones cumplan con las normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus atribuciones.

III. Auxiliar a las delegaciones en sus actividades, trámites y gestiones ante los órganos centrales de la Procuraduría, así como ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales y municipales.

IV. Operar y mantener permanentemente actualizado el Sistema de Control relativo al registro de denuncias, quejas, juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y en general de las instancias y documentación en que la Procuraduría intervenga, a nivel delegacional.



V. Mantener actualizada la información sobre los asuntos conflictivos específicos que se presenten en el territorio nacional y proponer alternativas de solución;

VI. Vigilarla correspondencia entre los programas, el presupuesto, su desarrollo y ejercicio en las delegaciones de la Procuraduría.

VII. Concentrar y, en su caso, remitir a las áreas competentes la información sobre los expedientes que se integren, las quejas que se presenten y, en general, sobre las acciones que deduzcan o en las que intervengan los delegados, abogados agrarios, asesores y promotores.

**ARTICULO 19.**-La Unidad de Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales, políticas aplicables y lineamientos que regulan el funcionamiento de la Procuraduría en el desarrollo de sus actividades.

II. Diseñar e implantar el sistema integrado de control y expedir los lineamientos complementarios que se requieran para su operación con base en los que para tal efecto expida la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

III. Proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación la información y apoyo que requiera para el desempeño de sus atribuciones.

IV. Realizar por sí, por instrucciones del Procurador o a iniciativa de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación las auditorías y revisiones que se requieran para verificar el cumplimiento de las normas que regulan los programas, recursos y actividades a cargo de la Institución, formulando las observaciones y recomendaciones procedentes, dándoles el seguimiento respectivo.

V. Evaluar el cumplimiento de los programas y presupuestos y sugerir la implantación de medidas tendientes a lograr una autoevaluación permanente en cada una de las áreas.

VI. Examinar y evaluar los sistemas de operación, control e información en las áreas, programas y actividades sustantivas y de apoyo de la Institución.

VII. Recibir y atenderlas quejas y denuncias relativas al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos e iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa.

VIII. Dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y en su caso a la autoridad competente de los hechos que conozca, que puedan implicar responsabilidad penal.

**ARTICULO 20.**-La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opiniones y dictámenes de las consultas o asuntos que se le encomienden y definir criterios, a fin de dirimir contradicciones entre distintas áreas de la Procuraduría.

II. Llevar a cabo y controlar los servicios de asesoría y representación judicial a los campesinos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, del presente Reglamento e informar a los interesados del estado de los juicios.

III. Promover las demandas y representar a la Procuraduría en los asuntos contenciosos del orden civil, laboral o de jurisdicción voluntaria en que sea parte, así como formular ante el Ministerio Público denuncias y querellas en aquellos asuntos que afecten sus intereses y, previo acuerdo del Procurador, desistirse de las mismas.

IV. Representar al Procurador y al Subprocurador General de la Institución, en los juicios que se promuevan en su contra, suscribiendo los informes que dichos servidores públicos deban rendir ante la autoridad judicial. Asimismo, podrá representar al Coordinador General de Programas Prioritarios y al Secretario General, para los mismos efectos.

V.- Formular e interponerlas demandas que se estimen procedentes en defensa de los intereses de los campesinos, así como las denuncias correspondientes cuando tenga conocimiento de ilícitos cometidos en perjuicio de núcleos de población ejidal o comunal y campesino.

VI. Auxiliar a los campesinos en los trámites que realicen ante las autoridades administrativas cuya actividad propenda al mejor ejercicio de sus derechos y cabal aprovechamiento de sus recursos y gestionar ante las dependencias federales, estatales y municipales el cumplimiento de las peticiones y demandas de los campesinos.

VII. Revisar los expedientes integrados en investigación de campo y determinar la instauración de juicios de nulidad por actos de simulación y promover oficiosamente o a petición de parte la nulidad de fraccionamientos, así como gestionar ante la autoridad competente la venta de superficies excedentes de los límites legales.

VIII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Procuraduría, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Procuraduría.

IX. Supervisar la celebración de cualquier acto jurídico en que se involucren bienes comunales o derechos individuales agrarios.

X. Elaborar el proyecto de dictamen de terminación del régimen ejidal, a solicitud del núcleo de población correspondiente, para someterlo a la consideración y en su caso aprobación del Subprocurador General.

XI. Llevar a cabo, a través del representante que designe el Procurador o el Subprocurador General, los actos de impugnación y vigilancia a que se refiere el artículo 61 de la Ley.

XII. Convocara través de las Delegaciones a asamblea del ejido en los términos a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

XIII. Elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que le encomiende el Subprocurador General.

**ARTICULO 21.-**La Dirección General de Quejas y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas y denuncias que se formulen en relación con cualquier acto que viole derechos agrarios, ya sean actos de autoridad, de actuación de los órganos ejidales u otros, y proponer lo conducente.

II. Instrumentar, dirigir y controlar las investigaciones y diligencias relacionadas con las denuncias y quejas recibidas, que violen disposiciones legales en materia agraria o que lesionen los intereses de los campesinos.

III. Llevar a cabo, a través del representante que designe el Procurador o el Subprocurador General, los actos y verificaciones a que se refieren los artículos 28, 31, 58 y 68 de la Ley.

IV. Realizarlas tareas de investigación, inspección, vigilancia y denuncia consignadas en el artículo 136, fracciones IV, VI, VII y VIII de la Ley, con el objeto de evitar la violación de las leyes agrarias por autoridades y particulares en detrimento de los derechos de los campesinos y de los núcleos agrarios.

V. Intervenir, en los términos de los artículos 24, 40 y demás relativos de la Ley Agraria, en los actos relacionados con las asambleas de los núcleos para preservar el cumplimiento de las disposiciones legales.

VI. Vigilarla actuación de los comisariados ejidales y de bienes comunales, de los consejos de vigilancia y de la junta de pobladores a requerimiento de los campesinos que se estimen afectados por sus actos.

VII. Cerciorarse de que la asignación de parcelas, de solares urbanos, y, en general, de derechos agrarios, se efectúe de acuerdo con las disposiciones legales.

VIII. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido, así como el debido aprovechamiento de las parcelas con destino específico y llevar a cabo los actos de inspección correspondientes.

IX. Vigilar que los comisariados ejidales y de bienes comunales cumplan con sus obligaciones conforme a la *Ley* y poner en conocimiento de las autoridades competentes las violaciones en que incurran dichos comisariados.

X. Practicar auditorías y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno en la capacitación, administración y aplicación de los fondos comunes ejidales y comunales a petición expresa de sus órganos.

XI. Constatar que el Registro Agrario Nacional registre oportunamente las inscripciones que acrediten los derechos de los campesinos y certifique todas aquellas actuaciones y documentos que la *Ley* previene.

**ARTICULO 22.**-La Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar información de todas aquellas situaciones que pudieran provocar controversias entre los campesinos, entre éstos y los núcleos de población ejidal y comunal, entre estos últimos y entre todos ellos con particulares, para promover y propiciar el avenimiento entre las partes.

II. Actuar en la vía conciliatoria y proponer los convenios conciliatorios, cuando así se acuerde, para solucionar los conflictos entre los sujetos mencionados en la fracción anterior, conforme al procedimiento establecido por este Reglamento.

III. Intervenir como árbitro, a petición de las partes y ventilar el procedimiento respectivo en los términos de este Reglamento, hasta la pronunciación del laudo o compromiso arbitral.

IV. Conocer, emitir opinión técnica y, en su caso, dictaminar oportunamente sobre los asuntos y consultas que les sean encomendados.

V. Llevar información adecuada de todos aquellos elementos que se aporten o incorporen en las ciencias, artes y técnicas sobre las que se rindan peritajes.

VI. Presentar estudios referentes a las materias de su competencia con el propósito de aportar elementos técnicos relativos a los procedimientos y documentación que sirvan como prueba en los conflictos agrarios.

**ARTICULO 23.**-La Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los núcleos agrarios y campesinos en materia de financiamiento, inversiones, tecnología, asistencia técnica y, en general, sobre las acciones que al gobierno corresponde realizar para el cabal cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia agraria.

II. Tramitar las peticiones de apoyos institucionales que planteen los campesinos, y coordinar y supervisar la atención de sus solicitudes para la prestación de los servicios de asistencia y bienestar social.

III. Formular estudios económicos viables de realizar con los núcleos agrarios para formar sociedades o empresas entre ellos y con organizaciones privadas, con los propósitos de utilidad general que la Ley Agraria establece, así como promover y verificar la realización de proyectos productivos tratándose de parcelas con destino específico.

IV. Revisar, cuando se lo soliciten, los contratos de toda especie que celebren los núcleos de población ejidal y comunal y los campesinos entre sí y con terceros.

V. Realizar acciones de capacitación a los campesinos sobre el ejercicio de sus derechos y las formas óptimas de aprovechamiento de sus recursos, así como promover y asesorar a los campesinos en la formación y consolidación de las unidades productivas, en general.

VI. Someter ala consideración del Subprocurador General, el proyecto de opinión que habrá de emitirse en los términos de los artículos 75, fracción II, y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades.

VII. Formular opinión respecto de la terminación del régimen ejidal, que deberá tomar en consideración la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos del dictamen a que se refiere la fracción XII del artículo 23 de la Ley.

**ARTICULO 24.**-La Dirección General del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, apoyar y dar seguimiento al desarrollo del Programa de Certificación de Derechos.

II. Elaborarla normatividad para el desarrollo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en apego al marco jurídico.

III. Velar por el adecuado cumplimiento y aplicación de las disposiciones existentes en la materia y en particular del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, así como las atribuciones conferidas a otras autoridades.

IV. Convocar a asambleas en los términos de Ley, cuando se trate de asuntos relacionados con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

V. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los casos en que la Asamblea realice actos en contravención a lo dispuesto en la Ley, con el fin de que aquélla solicite a los Tribunales Agrarios se declare la nulidad de los mismos. Asimismo, cuando la Asamblea se reúna sin observar alguna de las formalidades a que se refiere el artículo' 80. del Reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares.

VI. Vigilar que en la asignación de derechos parcelarios que realice la Asamblea, ninguna persona sea beneficiada con una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni exceda los límites establecidos para la pequeña propiedad.

VII. Vigilar cuando la Asamblea decida delimitar y destinar tierras ejidales al asentamiento humano, se observen las formalidades previstas en el artículo 80. se cumplan los requisitos previstos en el artículo 48 y se observe el procedimiento contemplado en el artículo 49, del Reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares.

**ARTICULO 25.**-La Dirección General de Programas Especiales tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover que los grupos campesinos destinen las parcelas convenientes para los efectos de los artículos 71 y 72 de la Ley.

II. Organizar, prestar asistencia técnica y desarrollar programas educativos de capacitación que permitan a los jóvenes y mujeres campesinas realizar proyectos productivos y rentables en las parcelas, así como integrar la bolsa de trabajo en sus lugares de residencia.

III. Asesorara los jóvenes y mujeres campesinas en el ejercicio de sus derechos y en la atención de sus peticiones a las autoridades, así como promover acciones que les brinden apoyos económicos y sociales.

IV. Prestar servicios de asesoría y organización a los jornaleros agrícolas, así como a los avecindados en sus relaciones laborales, para la mejor defensa de sus derechos, así como, en su caso, solicitar a la Dirección General de Asuntos jurídicos que los represente en los juicios en que se cuestionen sus derechos laborales y agrarios, respectivamente.

V. Promover y apoyar la constitución en los ejidos de las juntas de pobladores y auxiliarlas en el cumplimiento de sus atribuciones.

VI. Asistir y representara los avecindados ante los órganos ejidales en defensa de sus derechos.

VII. Asesorara los jornaleros agrícolas y avecindados en la celebración de todo tipo de actos jurídicos que tengan por objeto sus derechos agrarios.

VIII. Asesorara los jornaleros agrícolas para proteger sus intereses y derechos, mediante acciones directas de empleo y seguridad social.

IX. Apoyar a los avecindados en los trámites que realicen ante cualquier autoridad en demanda del cumplimiento de obligaciones en favor de sus derechos.

X. Asesorar y asistir a los grupos indígenas en sus reclamaciones y promociones ante las diversas dependencias y autoridades federales, estatales y municipales tendientes a recibir los apoyos, asistencia y servicios a que están obligadas aquéllas, para mejorar su nivel de vida y preservar su identidad.

XI. Promoverla organización de las comunidades indígenas entre sí e intervenir en su favor y con otros grupos campesinos para salvaguardar su identidad tradicional, preservar sus costumbres y promover el mejor aprovechamiento de sus recursos.

XII. Asignar, en los casos de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, al traductor correspondiente.

**ARTICULO 26.-**La Dirección General de Estudios Agrarios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios sobre los problemas sociales y económicos del país y su incidencia en el sector agrario, así como evaluaciones de la problemática del sector campesino y promover, por los conductos procedentes, las medidas correctivas pertinentes, así como promover la divulgación de dichos estudios y evaluaciones.

II. Estudiar y analizarla legislación constitucional, agraria y reglamentaria y promover su divulgación y capacitación campesina para el ejercicio de los derechos que aquélla les otorga.

III. Organizar reuniones de trabajo, simposios y foros para el estudio de las cuestiones a que se refieren las fracciones anteriores, invitando a las organizaciones sociales y privadas para que participen en ellas.

IV. Realizar estudios y formular propuestas tendientes al logro de los propósitos de beneficio social de los campesinos consignados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley.

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

**ARTICULO 27.**-La Dirección General de Programación y Organización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, asesorar y apoyar en el desarrollo de las actividades de organización, programación, presupuestación y evaluación de las diversas áreas de la Institución.

II. Coadyuvar con las unidades administrativas en la revisión y adecuación de los programas, de acuerdo con las demandas y el volumen de servicios de la Procuraduría.

III. Formular el catálogo de formas oficiales necesarias para las actividades, de la Procuraduría con la opinión de las áreas competentes.

IV. Coordinar el proceso de integración de información y estadística de la Procuraduría y el Sistema de Control a que se refieren los artículos 11, fracción IV, y 18, fracción IV, del presente Reglamento, y proponer medidas de simplificación administrativa, así como establecer el Sistema de Control Estadístico para procesar y presentar la información de las actividades del organismo.

V. Evaluar permanentemente los avances de los programas, señalarlas desviaciones y proponer los ajustes convenientes a las autoridades superiores.

**ARTICULO 28.**-La Dirección General de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y aplicarlas políticas, normas, sistemas y procedimientos para la planeación, programación y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la legislación aplicable a efecto de cumplir con las atribuciones de la Procuraduría.

II. Elaborar y consolidar los programas presupuestales de la Procuraduría, sometiendo a la consideración del Secretario General los proyectos respectivos.

III. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo.

IV. Definir y aplicar los procesos de selección, formación y capacitación de los servidores públicos.

V. Someter al Secretario General para su celebración los convenios y contratos que afecten al presupuesto, así como formalizar los documentos que impliquen actos de administración.

VI. Efectuar el pago de las erogaciones del presupuesto aprobado, así como vigilar su ejercicio y contabilidad.

VII. Controlar los ingresos y egresos de la Procuraduría y llevara cabo las adquisiciones de los bienes y la contratación de servicios requeridos por los diferentes áreas, en estricto apego a la legislación aplicable.

VIII. Instrumentar el programa de mantenimiento productivo y correctivo de los bienes, administrar los almacenes y operar los servicios generales.

IX. Formular, actualizar y vigilar el inventario de bienes de la Institución conforme a las normas y lineamientos establecidos por las dependencias competentes.

X. Planear, establecer y mantener, en coordinación con las unidades administrativas, los modelos y sistemas de información, trámite y seguimiento necesarios para el buen desempeño de las funciones de la Institución.

## **CAPITULO VII**

### *De las Delegaciones*

**ARTICULO 29.**-Las delegaciones estarán a cargo de un delegado, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los subdelegados, visitadores, abogados agrarios, asesores, conciliadores, dictaminadores, verificadores, inspectores, peritos, instructores y el demás personal técnico y administrativo que exija el desempeño de sus funciones y autorice el presupuesto.

El Delegado tendrá la representación de la Procuraduría para desempeñar las funciones que directamente o por conducto de la Subprocuraduría General, Coordinador General de Programas Prioritarios, Secretario General o de la Unidad Coordinadora de Delegaciones, le encomiende el Procurador

**ARTICULO 30.**-Las Delegaciones se establecerán en número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Procurador, y será de su competencia:

I. Ejercer dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las atribuciones de las unidades administrativas de la Procuraduría, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador, con apego a los programas, disposiciones jurídicas, normas técnicas, circulares y demás señalamientos administrativos que para tal efecto se expidan.

II. Llevar a cabo la representación de los sujetos agrarios a que se refiere el artículo 135 de la Ley en asuntos y ante autoridades agrarias, así como el asesoramiento de las consultas jurídicas que les planteen aquéllos.

III. Promover que la conciliación de intereses entre las personas referidas en la fracción anterior, en controversias relacionadas con la normatividad agraria, sea la vía de acción preferente, y, en caso que ésta no proceda, llevar a cabo el procedimiento arbitral.

IV. Vigilar y, en su caso, hacer del conocimiento del Procurador, del Subprocurador General, o de la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias o incumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria.

V. Preverlo conducente para que, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, se ejerzan las funciones de inspección y vigilancia contempladas en la Ley.

VI. Orientar y asesorar a los campesinos y núcleos de población ejidal y comunal en sus trámites y gestiones ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda, para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios.

VII.. Convocara asamblea de los ejidos y comunidades en los términos regulados en los artículos 24 y 40 de la Ley, cuando se niegue a hacerlo el comisariado o el consejo de vigilancia.

VIII. Vigilar que se cumpla con la normatividad existente en los asuntos que contemplan las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley, así como verificar que la convocatoria se haya realizado con la anticipación y las formalidades dispuestas en el artículo 25 de la misma.

IX. Orientar y asesorar a los campesinos y núcleos en materia de organización y asociaciones, ya sea entre sí como con personas y entidades particulares.

X. Formular las opiniones e informes que le sean solicitados por el Procurador, el Subprocurador General, el Coordinador de Programas Prioritarios, el Secretario General, el Contralor Interno y el Coordinador de Delegaciones.

XI. Someter, para su aprobación, el programa anual de trabajo, el anteproyecto del programa presupuesto anual de la Delegación, así como los manuales administrativos de organización, procedimientos y servicios al público.

XII. Expedir copia certificada de documentos que obran en los expedientes que se llevan en la Delegación, a petición fundada de parte.

XIII. Las demás que le sean encomendadas por el propio Procurador. *CAPITULO VIII Del Consejo Consultivo*

**ARTICULO 31.**-El Consejo Consultivo es el órgano de opinión y consulta de la Procuraduría. Se integrará con representantes honorarios de los sectores público, social y privado, a través de las organizaciones nacionales de productores y los especialistas en cuestiones agrarias que se estimen necesarios para el desarrollo de sus funciones.

El Consejo podrá establecer filiales permanentes de carácter regional o estatal e invitará a representantes de las organizaciones locales para atender los asuntos que se planteen en las entidades federativas.

La formación del Consejo es de carácter plural, no excederá de veinte miembros y funcionará en pleno con la asistencia de cuando menos doce de sus integrantes. Sus acuerdos se tomarán por consenso y en su defecto por la mayoría de los consejeros presentes.

**ARTICULO 32.**-El Consejo ejercerá funciones de asesoría interna, respecto a los asuntos que se estimen esenciales a la institución o los que el Procurador le plantee, y las recomendaciones que emita serán atendidas por las áreas responsables a través del Procurador. Celebrará sus reuniones con la periodicidad que el propio órgano establezca.

El Consejo acordará y formulará su programa y agenda de trabajo por conducto del Secretario Técnico que al efecto se designe, quien convocará a las sesiones y tendrá a su cargo la elaboración de las actas correspondientes y el seguimiento de los acuerdos que se tomen por el propio Consejo.

## **CAPITULO IX** *Del Procedimiento en la Procuraduría*

**ARTICULO 33.**-En el ejercicio de sus atribuciones, los servicios que presta la Institución son gratuitos.

**ARTICULO 34.**-Las solicitudes para la representación o asesoramiento de los campesinos y de los núcleos agrarios no requieren forma determinada, podrán hacerse verbalmente, por comparecencia, por los interesados, sus familiares o representantes, ante cualquier oficina de la Procuraduría.

Estas solicitudes tendrán por objeto demandar la representación gratuita en los conflictos en que los campesinos se constituyan como partes; el desahogo de consultas acerca del ejercicio de sus derechos individuales y colectivos; el asesoramiento, respecto de las formas de organización jurídica y económica para el mejor aprovechamiento de sus recursos; la asistencia a las asambleas de los núcleos; la denuncia de prácticas lesivas de los derechos agrarios y, en general, la prestación de los servicios de la Procuraduría.

**ARTICULO 35.**-Con el escrito o el acta que se levante de la comparecencia, el visitador deberá investigar y allegarse los medios probatorios para que de inmediato se continúe con el trámite a seguir. Si estudiado el asunto, se concluye que no es procedente legalmente, se emitirá el dictamen correspondiente para que se resuelva lo pertinente.

La Procuraduría puede abstenerse de intervenir, cuando los campesinos o los núcleos pretendan que concurran en la representación, apoderados o asesores particulares.

**ARTICULO 36.**-Los servicios de la Procuraduría, en materia de representación enjuicio, pueden prestarse en cualquier estado de un procedimiento contencioso y para alguna diligencia en particular; en este caso, la responsabilidad de la Procuraduría se circunscribe a la realización de la diligencia o actuación específica.

**ARTICULO 37.**-Los hechos motivo de la queja, denuncia o que constituyan el fundamento de los derechos pretendidos, podrán acreditarse con cualquier medio de prueba a efecto de que la Institución esté en aptitud de formarse un juicio previo del asunto. Cuando lo estime conveniente, la Procuraduría solicitará al compareciente que



allegue mayores elementos de prueba, de no serle posible, la Institución proveerá lo necesario para recabar las probanzas pertinentes.

Una vez evaluada la inconformidad se solicitará a la autoridad responsable del cumplimiento de la obligación que se reclama, rinda informe sobre el particular en un término perentorio de ocho días naturales. Ante la omisión de la autoridad o la ausencia de fundamentación de su conducta, se formulará un proyecto de dictamen de recomendaciones, fundado y motivado, que se elevará a la consideración del Procurador para que, en su caso, si se estima procedente, se le notificará a la propia autoridad y a sus superiores inmediatos, la Procuraduría llevará el seguimiento de la recomendación hasta constatar que ha sido debidamente obsequiada.

En los asuntos de término podrá ejercitarse la acción procedente, sin necesidad de dictamen previo, a efecto de evitar daños irreparables a los solicitantes, esto se aplicará, en lo conducente, en todos los casos en que se demande la actuación de la Procuraduría.

**ARTICULO 38.**-Son improcedentes las quejas, inconformidades o denuncias que se presenten de manera anónima o de cuyo contenido se desprendan maniobras dolosas en perjuicio de terceros o tendientes a paralizar o suspender la legalidad de la actuación de las autoridades. En esta hipótesis, las solicitudes se desecharán de plano.

**ARTICULO 39.**-Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá auxiliarse de traductores y de dictámenes de peritos en las materias objeto de sus servicios. Igualmente podrá requerir a las autoridades la presentación de objetos que permitan conocer los hechos que se invocan.

**ARTICULO 40.**-En los trámites de los procedimientos en que intervenga la Institución se estará a los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la deficiencia de la queja e igualdad real de las partes.

**ARTICULO 41.**-La conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que se susciten entre núcleos de población, entre núcleos de población y campesinos, y entre campesinos y sociedades o asociaciones. La Procuraduría exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los tribunales agrarios y las convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

La Procuraduría, oficiosamente o a petición de parte, promoverá y procurará que se desahogue la vía conciliatoria conforme al siguiente procedimiento:

I. La persona que reclame la afectación de un derecho o el cumplimiento de una obligación podrá acudir ante el órgano competente de la Procuraduría, por razón de su domicilio o del lugar en que se encuentren los bienes o derechos objetos del conflicto. Presentará por escrito u oralmente su reclamación, acompañando las pruebas en que funde sus pretensiones.

II. La Procuraduría, al recibirla reclamación citará ala contraparte a una audiencia que habrá de celebrarse en el término de veinte días naturales exhortándola para que dé respuesta a la reclamación y acompañe las pruebas que a su derecho convenga.

III. El día de la audiencia, la Procuraduría intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas a efecto de que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse. La Procuraduría fijará nueva fecha para la reanudación dentro de los ocho días naturales siguientes, quedando notificadas las partes.

IV. Si las partes llegaran a un acuerdo se dará por terminado el conflicto. El convenio que al efecto se celebre, y que será firmado por aquéllas, si así lo pactaren producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia y llevará

aparejada ejecución, mismo que será remitido al Registro Agrario Nacional para su debida inscripción. En el caso de que alguna de las partes se niegue a cumplirlo, se promoverá su ejecución ante el tribunal agrario competente.

V. Si el reclamante no concurre a la audiencia, el conciliador, dentro de los ocho días naturales siguientes, fijará nueva fecha para su celebración, salvo que el promovente expresamente se desista de la conciliación.

En el caso de que no se presentara a la audiencia la persona en contra de quien se endereza la reclamación, la Procuraduría diferirá aquélla y la citará nuevamente, procurando, a través de un funcionario de ésta, convencerlo para que comparezca a la conciliación.

Si el reclamante y su contraparte asisten a la audiencia de conciliación y no se logra ésta, la Procuraduría los exhortará para que, de común acuerdo, la designen como árbitro, enjuicio arbitral conforme a las normas del juicio agrario. Cuando las partes no lleguen aun acuerdo, se les tendrá por inconformes y sus derechos a salvo para deducirlos, por las vías procedentes.

**ARTICULO 42.**-En amigable composición se fijarán las cuestiones que deben ser objeto del arbitraje, la Procuraduría resolverá en conciencia y a buena fe guardada, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Si así lo pactaren las partes la resolución o laudo traerán aparejada ejecución.

**ARTICULO 43.**-La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse los elementos de prueba que estime pertinentes para resolver las cuestiones sometidas a su arbitraje. En el compromiso arbitral, la Procuraduría atenderá al principio de igualdad entre las partes y se sujetará, en lo conducente, al procedimiento del juicio agrario.

**ARTICULO 44.**-La Procuraduría designará al servidor público que se constituya el árbitro para cada asunto, a quien corresponderá seguir el trámite del mismo hasta dictar el laudo o resolución. Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría se reserva el derecho de sustituir al árbitro que esté conociendo del asunto cuando por las circunstancias del caso lo considere conveniente.

**ARTICULO 45.**-El compromiso arbitral puede celebrarse antes de que se inicie o concluya el juicio agrario, en este último caso las partes deberán efectuar el desistimiento correspondiente ante los tribunales agrarios. Los laudos no admitirán recurso alguno, cuando así lo dispongan las partes expresamente en el compromiso arbitral.

## **CAPITULO X**

### ***De las Suplencias***

**ARTICULO 46.**-El Procurador será suplido en sus ausencias en este orden: por el Subprocurador General, el Coordinador General de Programas Prioritarios y el Secretario General.

Las ausencias del Subprocurador General, del Coordinador General de Programas Prioritarios y del Secretario General serán suplidas por los Directores Generales adscritos que acuerde el Procurador. Los Directores Generales, Directores de Área, Delegados y otros funcionarios serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior.

## **CAPITULO XI**

### ***Del Patrimonio de la Procuraduría***

**ARTICULO 47;** El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por: I. Los bienes y recursos que directamente le asigne el Gobierno Federal.

II. Los bienes y recursos que le aporten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las autoridades estatales y municipales.

III. Los demás ingresos y bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.-El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.-Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento serán desahogados por las Unidades Administrativas que de acuerdo con la nueva competencia les corresponde.

TERCERO.-Se abroga el Reglamento Interior del 27 de marzo de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 del mismo mes y año, y todas las demás disposiciones que se opongán al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.-Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco. Rúbrica.

#### **JUICIO AGRARIO No. 855/92**

Dictado el 19 de enero de 1993.

Pob.: "NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC".

Mpio.: Tlahualilo.

Edo.: Durango.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito con sede en Torreón La Laguna, y con competencia territorial en Durango, para el efecto de que realice las notificaciones a que se refiere la consideración tercera de este acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y por oficio notifíquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 021/93**

Dictado el 6 de abril de 1993.

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO".

Mpio.: Quecholac. Edo.: Puebla.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Francisco I. Madero", del Municipio de Quecholac, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con un volumen de 17,820 m' (diecisiete mil ochocientos veinte metros cúbicos), de aguas broncas que serán tomadas de la llamada "Barranca Honda" que atraviesa los terrenos del ejido beneficiado, equivalente dicho volumen al cincuenta por ciento del escurrimiento total de dichas aguas, para ser aprovechado durante la temporada de lluvias, en el riego de cincuenta hectáreas de los terrenos de labor del propio ejido; quedando sujeto el aprovechamiento de las aguas dotadas a las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, dictado el seis de agosto de mil novecientos setenta, únicamente en lo que respecta al porcentaje que asigna al poblado gestor del volumen total del escurrimiento aprovechable de la fuente que se afecta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; e inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 877/92**

Dictado el 6 de abril de 1993.

Pob.: "MENDOCEÑO".

Mpio.: Satevó.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "Mendoceño", Municipio de Satevó, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de aguas, un volumen total anual de 646, 400 m' (seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos metros cúbicos), para el riego de 112-00-00-hectáreas (ciento doce hectáreas), de terrenos ejidales que se toman íntegramente del Río San Pedro, propiedad de la Nación, y en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el veinticinco de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 704/92**

Dictado el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "SANTIAGO TEPETITLAN".

Mpio.: San Martín de las Pirámides.

Edo.: México.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santiago Tepetitlán", Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 638-42-92,15 (seiscientos treinta y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas, quince miliáreas) de temporal, afectando terrenos propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento ochenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 102/92**

Dictado el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "22 DE DICIEMBRE".

Mpio.: Navojoa.

Edo.: Sonora.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "22 de Diciembre", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, en virtud de que el predio señalado como de probable afectación no excede el límite de la pequeña propiedad ganadera.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 651/92**

Dictado el 6 de mayo de 1993.

Pob.: "SANTO DOMINGO DE GUZMÁN".

Mpio.: Ixtlahuaca.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas promovida por el núcleo de población denominado "Santo Domingo de Guzmán", ubicado en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, por no existir fuentes afectables, ni volúmenes disponibles que puedan ser aprovechados dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 557/92**

Dictado el 6 de mayo de 1993.

Pob.: "VALLE DE BANDERAS".

Mpio.: Compostela.

Edo.: Nayarit

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Valle de Banderas", del antes Municipio de Compostela, hoy "Bahía de Banderas", Estado de Nayarit, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 136/93**

Dictado el 11 de mayo de 1993. Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS".

Mpio.: Tenampulco. Edo.: Puebla. Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Tenampulco, Estado de Puebla, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 140/92**

Dictado el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "VILLA HIDALGO".

Mpio.: Villa Hidalgo.

Edo.: Sonora.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos de poblado "Villa Hidalgo", Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Sonora, por no existir finca afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cumpas, Sonora, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman lo Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 199/93**

Dictado el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "MORELOS" ANTES "PUERTA DE SAN GERMÁN".

Mpio.: León.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Primera ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de primera ampliación de agua! promovida por campesinos del poblado denominado "Morelos" antes "Puerta de San Germán" Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de primera ampliación de aguas un volumen anual de 3'487,790 (tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos noventa) metros cúbicos para el riego de 387-53-23 (trescientos ochenta y siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintitrés centiáreas) de tierras ejidales que se tomarán de las aguas residuales de la ciudad de León, Guanajuato, propiedad de la Nación, conducidas por el río de "Los Gómez", canales del "Rastro" y "Marichez" y del arroyo "El Mastranto" o "El Guaje". En cuanto al uso y distribución de dichas aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la *Ley Agraria* vigente y 55, 56 y 57 de la *Ley de Aguas Nacionales*.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental del Ejecutivo Local en el Estado de Guanajuato emitido en sentido positivo el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese ala Comisión Nacional del Agua, al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 081 /93**

Dictado el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "SAN LORENZO QUERENDARO".



Mpio.: Irimbo.

Edo.: Michoacán.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Lorenzo Queréndaro", Municipio de Irimbo, Estado de Michoacán, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 279/93**

Dictado el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "ATOTONILQUILLO".

Mpio.: Ciudad Manuel Doblado.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los ejidatarios del poblado denominado Atotonilquillo, Municipio de Ciudad Manuel Doblado, del Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes disponibles de aguas de las fuentes "El Bordo", "Los Arrieros" y la presa "San Antonio», ya que se encuentran comprometidas y distribuidas sus aguas, totalmente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 997/92**

Dictado el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "EL ARENAL"

Mpio.: Azoyú.

Edo.: Guerrero.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido instaurada de oficio en favor del poblado "S1 Arenal", ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 36775-00 (trescientas sesenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas) de temporal, propiedad del Gobierno Federal, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 68 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Esta sentencia deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 132/93**

Dictado el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "RANCHO NUEVO".

Mpio.: Aramberri.

Edo.: Nuevo León.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por el poblado "Rancho Nuevo", Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León, por inexistencia de fuentes afectables dentro del radio legal del mismo poblado.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Nuevo León, de fecha trece de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

**JUICIO AGRARIO No. 290/93** Dictado el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "JARILLAS Y LOS CUARTOS".

Mpio.: Doctor Arroyo.

Edo.: Nuevo León.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Jarillas y los Cuartos", Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por desintegración del grupo petionario.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el diez de abril del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín *Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 077/93**

Dictado el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "LA REFORMA".

Mpio.: Linares.

Edo.: Nuevo León.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Reforma", Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y publicado el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 353/92**

Dictado el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "SAN ANTONIO MUYIL".

Mpio.: Cozumel.

Edo.: Quintana Roo. Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar ala dotación de tierras promovida por campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "San Antonio Muyil", en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no existir dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 265/93**

Dictado el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "LOS ARROYOS (SECCIÓN JUÁREZ)".

Mpio.: Montemorelos.

Edo.: Nuevo León.

Ácc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Arroyos, Sección Juárez", ubicado en el Municipio de Montemorelos, del Estado de Nuevo León, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Nuevo León, el doce de julio de mil novecientos sesenta y cinco, que fue publicado en el periódico oficial de la Entidad, el veinticinco del mismo mes y año, en sentido negativo, por falta de fincas afectables.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 560/92**

Dictado 15 de mayo de 1993.

Pob.: "EL CEDRAL".

Mpio.: Tampacán.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por el núcleo agrario denominado "El Cedral", Municipio de Tampacán, Estado de San Luis Potosí, por haberse probado de las constancias que obran en el expediente que no existen fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 050/93**

Dictado el 15 de mayo de 1993.

Pob.: "NIXTAMALAPA".

Mpio.: Catemaco.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar ala dotación solicitada por el poblado "Nixtamalapa", Municipio Catemaco, del Estado de Veracruz, en virtud de no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 129/93**

Dictado el 18 de mayo de 1993.

Pob. "MANACAL LLANO GRANDE".

Mpio.: Escuintla.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Manacal Llano Grande" ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de julio del mismo año y, en consecuencia, se cancela el Certificado del Inafectabilidad Agrícola número 1185, de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio denominado "Santa Isabel y Anexos", con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, ahora propiedad de Margarita Concepción Wong Rodas en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y Jorge Wong Rodas en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), por haber permanecido inexploradas por más de dos años sin causa justificada.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutiveo primero, la superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Santa Isabel y Anexos", afectable por la causa señalada en el resolutiveo anterior; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los sesenta y un campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad, con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la

cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 419/92**

Dictado el 18 de mayo de 1993.

Pob.: "ANTON VICENTE O SANTA JULIA".

Mpio.: Tlacotalpan.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Antón Vicente o Santa Julia", Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 47-56-21 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiuna centiáreas) de temporal y agostadero que se tomarán del predio denominado "El Zapotal", propiedad de Melesia Pérez Romero viuda de Juárez; afectable conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y un campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se efectúen las cancelaciones a que haya lugar; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 882/92**

Dictado el 18 de mayo de 1993.

Pob.: "SANTA REGINA".

Mpio.: Ocampo. Edo.: Guanajuato.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Regina", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, instaurado en contra de Miguel Araiza Martínez, hoy su sucesión en vista de haber fallecido, de J. Jesús Araiza Díaz de León, actualmente su sucesión por el mismo motivo que el anterior; de María del Rosario Araiza Díaz de León, María de la Luz Araiza Martínez y Delfina Díaz de León Aralza, hoy su sucesión en virtud de haber fallecido, al no haberse logrado desvirtuar los indicios de simulación que les fueron imputados.

TERCERO. Se declara la nulidad de los Acuerdos Presidenciales, que a continuación se relacionan: de fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre del mismo año; del nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de julio del citado año; del nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre de ese año; del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de julio del mismo año; del veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de octubre del citado año; del siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete y del emitido el veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de octubre del citado año; como consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números: 16630 a nombre de Augusto Díaz Infante, actualmente Miguel Araiza Martínez, con traslado de dominio a su favor, respecto a la fracción I de la Ex-Hacienda "Santa Regina"; 16891 expedido en favor de Antonio Díaz Infante, con traslado de dominio a Miguel Araiza Martínez, respecto a la fracción II del mismo predio; 16629 a nombre de María Elena Díaz Infante, con traslado de dominio en favor de J. Jesús Araiza Díaz de León, respecto a la fracción IV del inmueble Indicado; 16787 expedido a Jesús Díaz Infante, sin traslado de dominio en favor de María del Rosario Araiza Díaz de León, actualmente propietaria de la fracción V de la Ex-Hacienda de "Santa Regina"; 159318, a nombre de María del Rosario Araiza de León, respecto al predio denominado Ex-Hacienda "Santa Regina"; 159523 expedido a Delfina Díaz de León de Araiza, respecto al "Rancho Santa Regina", y 159319 a nombre de María de la Luz Araiza Martínez, respecto al predio "El Tepozán" y "El Cono".

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 564 85-11 hectáreas (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas y once centiáreas), de las que 156-30-17 hectáreas (ciento cincuenta y seis hectáreas, treinta áreas y diecisiete centiáreas) son de riego y humedad; 130-00-50 hectáreas (ciento treinta hectáreas y cincuenta centiáreas) de temporal y 278-54-44 hectáreas (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas) de apostadero; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de cincuenta y nueve (59) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, que se tomarán de la siguiente forma: de la fracción I de la Ex-Hacienda "Santa Regina", 52-6428 hectáreas (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas y veintiocho centiáreas), que registralmente aparece a nombre de Miguel Araiza Martínez; de la fracción II de la misma "Ex-Hacienda", 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), que se encuentra inscrito a nombre de Miguel Araiza Martínez; de la fracción III de la citada finca 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), que registralmente aparece a nombre de J. Jesús Araiza Díaz de León; de la fracción IV de la misma "Ex-Hacienda" 48.87-00 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas y ochenta y siete áreas), inscrito a nombre de J. Jesús Araiza Díaz de León; de la fracción V del citado inmueble 15071-16 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas, setenta y una áreas y dieciséis centiáreas), que registralmente aparece a nombre de María del Rosario Araiza Díaz de León; de la fracción de la Ex-Hacienda "Santa Regina", 71-60-00 hectáreas (setenta y una hectáreas y sesenta áreas), inscritas a nombre de María del Rosario Araiza Díaz de León y del "Rancho Santa Regina" o "La Presa" 120-02-67 hectáreas (ciento veinte hectáreas, dos áreas y sesenta y siete centiáreas), inscrito a nombre de Delfina Díaz de León de Araiza, los que se consideran para efectos agrarios propiedad de Miguel Araiza Martínez, actualmente de su sucesión por haber fallecido, y 21-00-00 hectáreas (veintiuna hectáreas), de demasías propiedad de la Nación que se tomarán de la fracción III del multicitado predio; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del



destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 355/93**

Dictado el 18 de mayo de 1993.

Pob.: "EL ANCON".

Mpio.: Salamanca. Edo.: Guanajuato.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Ancón", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 37796-24.6 hectáreas (trescientas setenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, veinticuatro centiáreas y seis miliáreas) de terrenos de temporal y agostadero, de excedencias, que se tomarán de la siguiente forma: 103.98-94 hectáreas (ciento tres hectáreas, noventa y ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas) de temporal, de la fracción IV del predio "El Ancón", propiedad de María Martha Covarrubias del Moral; 173-8492 hectáreas (ciento setenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas) de temporal, y 44-14-73.6 hectáreas (cuarenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, setenta y tres centiáreas y seis miliáreas) de agostadero, de la fracción VII del mismo predio, propiedad de María Guadalupe Covarrubias del Moral; 24-88-20 hectáreas (veinticuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas y veinte centiáreas) de temporal de la fracción I del predio "El Ancón", propiedad también de la señora María Guadalupe Covarrubias del Moral; 9• 00-00 hectáreas (nueve hectáreas) de temporal de la fracción I del predio referido, y 22-09-45 hectáreas (veintidós hectáreas, nueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas) de temporal, de la fracción III de la citada finca, ambas propiedad de María Elisa Covarubias del Moral; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (92) noventa y dos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Ésta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos parcialmente los Acuerdos Presidenciales pronunciados el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete y once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, y, por ende, la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad agrícola números 163160 y 19697, en favor de la señora María Martha Covarrubias del Moral y José Ramírez R., respecto a

los predios fracción IV del ex rancho "Él Ancón", con una superficie de 193-90-00 hectáreas (ciento noventa y tres hectáreas y noventa áreas), propiedad actualmente de la titular y de tres campesinos del poblado gestor.

CUARTO. Se declara infundada la nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, respecto de las fincas denominadas "Él Ancón", "Él Zapote" y "Él Recuerdo", debido a que no se probaron los indicios que contempla el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. No ha lugar a dejar sin efectos los Acuerdos Presidenciales pronunciados el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis y once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, así como tampoco la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 155219y 194477, que fueron expedidos en favor de Luis Covarrubias del Moral y Raymundo Frías V., respecto de los predios denominados "Él Recuerdo" y "Rancho Ancón", en razón de que no se probó la existencia de causales para ello.

SEXTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido con fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día nueve del mismo mes y año.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacerla cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 287/92**

Dictado el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "RINCÓN DE LOS HUERTOS".

Mpio.: Tantima.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por el núcleo agrario denominado "Rincón de Tantima, Estado de Veracruz, por haberse probado de las constancias que obran en el expediente que no existen tierras afectables dentro del radio legal de afectación, a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 973/92**

Dictado el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "TOLUCA".

Mpio.: Ángel Albino Corzo. Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Toluca", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, en virtud de que los terrenos que se encuentran comprendidos dentro del radio legal, forman parte en su totalidad de la Reserva de la Biosfera denominada "El Triunfo", en la citada Entidad Federativa.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado el primero de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, ala Procuraduría Agraria, ala Dirección General jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social, ala Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 231/93**

Dictado el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "CAMPO ROMERO".

Mpio.: Navolato.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación complementaria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de dotación complementaria, promovida por el poblado denominado "Campo Romero", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por no existir tierras afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 192/92**

Dictado el 25 de mayo de 1993. Pob.: "SANTA RITA".

Mpio.: Celaya. Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Rita", del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, el cual fue emitido en sentido negativo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 510/92**

Dictado el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "SOLIDARIDAD".

Mpio.: Ebano.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos radicados en los Municipios de Ebano y Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "Solidaridad", mismo que se ubicará en los Municipios de Ebano y Tamuín, Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 627-00-00 (seiscientos veintisiete hectáreas) de agostadero, susceptible de cultivo, propiedad de la Federación, constituida por veintiséis fracciones que no integran unidad topográfica, del predio denominado "María Luisa", que forma parte del Distrito de riego Pujal-Coy, primera fase; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población, beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en

cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Agraria; y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno de San Luis Potosí; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria: a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de Desarrollo Social; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 504/92**

Dictado el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "EL CORTIJO":

Mpio.: Zapotiltic. Edo.: Jalisco.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Cortijo", Municipio de Zapotiltic, Estado de jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 128-50-64 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos de riego y temporal que se tomarán del predio denominado "La Parota", propiedad de la Federación. La superficie que se otorga se tomará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los ciento diez campesinos capacitados a que se hace mención en la Resolución Presidencial de fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto del mismo año. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Esta sentencia deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de jalisco, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 410/93**

Dictado el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "DOS CEIBAS".

Mpio.: Cunduacán. Edo.: Tabasco.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Dos Ceibas", ubicado en el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una superficie de 114-29-16 (ciento catorce hectáreas, veintinueve áreas, dieciséis centiáreas), clasificadas como de agostadero de buena calidad, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicado en el ejido "Dos Ceibas", del Municipio de Cunduacán, del Estado de Tabasco. Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, mismo que pasará a ser propiedad de los 17 (diecisiete) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín, Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria, y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 273/93**

Dictado el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "LAS MARAVILLAS".

Mpio.: Berriozábal.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por el núcleo de población denominado "Las Maravillas", ubicado en el Municipio de Berriozábal, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de primera Ampliación de Ejido, una superficie de 577-83-88 (quinientas setenta y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y ocho centáreas) de terrenos de temporal, afectando los predios denominados "El Cedro", con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas); "El Cipres" con superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas); "La Urania", con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); y "Rio de Janeiro" con superficie de 29-99-47 (veintinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y siete centáreas), respectivamente, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, así como 7-84-41 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y una centáreas) de demasías, propiedad de la Nación, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cincuenta y ocho individuos capacitados en materia agraria que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia, la superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población, beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*; en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobierno del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y, por oficio, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 141/93**

Dictado el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "BADEAS".

Mpio.: Tempoal. Edo.: Veracruz.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Badeas", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie de 361-22-70 hectáreas (trescientas sesenta y una hectáreas, veintidós áreas y setenta centáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 50-04-14 (cincuenta hectáreas, cuatro áreas y catorce centáreas) de la fracción "B" de los lotes 4 y 5 de la "ExHacienda de Chiquija", propiedad de Juan Alberto González Rivera, más 1-61-74 hectáreas, (una hectárea sesenta y una áreas y setenta y cuatro centáreas) de demasías propiedad de la Nación, ubicadas en los referidos lotes, 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas) de la fracción de la "Ex-Hacienda del Higo", propiedad de la sección 79 del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, más 6-11-18 hectáreas (seis hectáreas, once áreas y dieciocho centáreas) de demasías propiedad de la Nación, comprendidas dentro de dicho predio, y 153-45-64 hectáreas (ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas y sesenta y cuatro centáreas) del lote 3 de la "Ex-Hacienda de Chiquija", propiedad de Gudelia Moreno de Castelán, afectables en términos de lo establecido en los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último precepto aplicado a *contrario sensu*, dicha superficie se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de sesenta y nueve campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta

sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedirlos certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Asuntos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 998/93**

Dictado el 27 de mayo de 1992.

Pob.: "MORELIA".

Mpio.: Altamirano. Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Morelia", Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de primera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutiveo anterior, con 307-66-33 hectáreas (trescientas siete hectáreas, sesenta y seis áreas, y treinta y tres centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Los Altos", propiedad de Blanca Núñez Solís de Villarreal, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 52 (cincuenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, mismo que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.



QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 036/93**

Dictado el 27 de mayo de 1993. Pob.: "LOS CAIMANES II".

Mpio.: Elotes. Edo.: Sinaloa. Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Los Caimanes II", del Municipio de Elota, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables, dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese al expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 188/93**

Dictado el 27 de mayo de 1993. Pob.: "PARIS MITZITON".

Mpio.: Ocosingo. Edo.: Chiapas. Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "París Mitzitón", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 385-27-42.70 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta miliáreas), que se tomarán del predio denominado "Santa Martha", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento cincuenta y ocho capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, en sentido positivo, con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial de la entidad el primero de julio de ese año.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación

respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 649/92**

Dictado el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "SAN JUAN PAPACHULA NUMERO UNO".

Mpio.: Compostela, hoy Bahía de Banderas.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del núcleo de población denominado "San Juan Papachula Número Uno", ubicado en el Municipio de Compostela, hoy Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, por no existir predios afectables en el radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO. En virtud de que el núcleo de población gestor no presentó los títulos para probar la propiedad comunal, ni tener terrenos en posesión desde tiempo inmemorial y en el procedimiento incoado de restitución, no probó la fecha y forma de despojo de los terrenos reclamados, son improcedentes las solicitudes de reconocimiento y titulación de bienes comunales y restitución de tierras.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido en sentido negativo, el trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, al Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 675/92**

Dictado el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "CHACSINKIN".

Mpio.: "Chacsinkín",

Edo.: Yucatán.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Chacsinkín", Municipio de Chacsinkín, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 188-97-58.59 (ciento ochenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas) de las que un cuarenta por ciento son de temporal y el sesenta por ciento restante de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio baldío innominado propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 92 (noventa y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Gobernadora del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 903/92**

Dictado el 28 de mayo de 1993.

Pob.: "PULIQUEZ".

Mpio.: Ojinaga.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Puliquez", del Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente, que será determinado por el órgano competente, para el riego de 111-00-00 (ciento once hectáreas), que se tomarán del Río Bravo, en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el siete de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua; a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 209/93**

Dictado el 28 de mayo de 1993.

Pob.: "LIC. ALFREDO V. BONFIL".

Mpio.: Ocosingo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Lic. Alfredo V. Bonfil", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, del diez de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 945/92**

Dictado el 28 de mayo de 1993.

Pob.: "OJO DE AGUA".

Mpio.: Tihuatlán.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Ojo de Agua", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 72-55-85 (setenta y dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad y temporal, que se tomarán en su totalidad del predio denominado "Fracción Norte del Lote I", constituido por tres fracciones cuyos propietarios originales fueron Rodolfo Del Ángel Medellín, Rodolfo Del Ángel Estopier y Agustina Del Ángel Estopier, con superficie cada una de 24-18-62 (veinticuatro hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y dos centiáreas); afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes para los 25 campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la gaceta oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 221/93** Dictado el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO".

Mpio.: Ocozocautla de Espinosa.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Ocozocautla de Espinosa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 223-48-62.81 (doscientas veintitrés hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas, ochenta y una miliáreas) de las 152-64-88.75 (ciento cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas, setenta y cinco miliáreas) son de temporal y 70-83-74.06 (setenta hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas, seis miliáreas) son de agostadero en monte que se tomarán de la siguiente manera: 103-2529 (ciento tres hectáreas, veinticinco áreas, veintinueve centiáreas) del predio rústico denominado "Las Maravillas"; 54-89-57 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, cincuenta y siete centiáreas) del predio denominado "El Ocozote"; y del predio denominado "Pluma Azul", una superficie de 65-33-76.81 (sesenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y seis centiáreas, ochenta y una miliáreas); afectables como terrenos baldíos propiedad de la Nación, de

conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 24 (veinticuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del cinco de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y los predios señalados como afectables.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; asimismo comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.